



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de inscripción del registro del Partido del Trabajo. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio número PT-QRO-01/2014, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la C. María Gabriela Moreno Mayorga, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Querétaro, solicitó la inscripción de registro del citado partido político ante este organismo, formándose al efecto el expediente IEEQ/AG/019/2014-P.

II. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación de la inscripción de registro. El tres de octubre de dos mil catorce, a efecto de atender la solicitud mencionada en el antecedente anterior, el Consejo General dictó el acuerdo mediante el cual se aprobó la inscripción de registro del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

III. Reformas constitucionales. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", mediante el cual en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, se estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones así como prerrogativas que les corresponden, en tanto que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los referidos partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley; de esta manera, se establece en el orden fundamental que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, no obstante el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

También, mediante la reforma indicada se estableció en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. No obstante, esa disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

IV. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” Este Decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en el artículo 98 dispuso que los organismos públicos locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, en el artículo 99 se previó que dichos Organismos son autoridad en materia electoral, en términos de la Constitución General de la República y las leyes locales correspondientes; y el correlativo 104, numeral 1, incisos b) y c) dispuso que a los organismos públicos locales corresponde garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, como también garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

V. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma estableció en el artículo 32, párrafo primero, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

VI. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, la cual, en el artículo 56, fracciones I, II y VI, determinó que son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, en el artículo cuarto transitorio de la citada reforma legal se estableció que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarán el primer día del mes de octubre de 2014.

VII. Inicio de procesos electorales. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Asimismo, el siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se hizo la declaración formal del inicio del proceso electoral federal 2014-2015.



VIII. Jornadas Electorales. En virtud de que el proceso electoral local fue coincidente con la jornada electoral federal, el siete de junio de este año, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa, en ellas participaron los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

De igual forma, en la misma fecha se llevó a cabo en el territorio del Estado de Querétaro, las elecciones ordinarias para elegir los cargos de Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, en la que participaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, morena, Humanista y del Trabajo, así como la coalición flexible integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

IX. Sesiones de cómputo y resultados de la elección. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reanudó el domingo catorce de junio de dos mil quince, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 69, 310, párrafo 1, inciso b), 311 y 322 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ese mismo día, la autoridad administrativa mencionada sesionó para realizar los cómputos de Circunscripción Plurinominal respecto de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 323, 324 y 325 de la Ley en cita.

De igual modo, los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el nueve de junio de dos mil quince, iniciaron los cómputos de las elecciones de los quince diputados de mayoría relativa de la entidad, así como de las elecciones de Gobernador y Ayuntamiento correspondientes a sus respectivas demarcaciones territoriales, celebradas el 7 de junio del mismo año.

Por su parte, el catorce de junio de esta anualidad, el Consejo General realizó la sumatoria estatal de las elecciones de diputados locales de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, desprendiéndose que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista y del Trabajo no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, en términos de ley.

X. Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el proceso electoral federal. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la Resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.

XI. Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la declaratoria de pérdida de registro. El ocho de septiembre del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

También, en esa fecha, se publicó en el citado Diario, la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

En este sentido, el cuatro de septiembre de este año, mediante oficio INE/SE/1086/2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento las resoluciones indicadas y remitió la certificación correspondiente.

XII. Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con los resultados de la elección de diputados locales. El veintidós de septiembre del año en curso, por correo electrónico se notificó al Consejo General de este Instituto, la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, emitida en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JRC-308/2015, SM-JRC-309/2015, SM-JRC-310/2015, SM-JRC-311/2015, SM-JDC-613/2015 y SM-JDC-614/2015 acumulados; mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, que los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

En este sentido, el veinticinco de septiembre de este año, por correo electrónico se notificó a este Instituto, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-741/2015 y acumulados; mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, confirmar en la materia de impugnación la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015 y acumulados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65 fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el ejercicio de la función electoral en la entidad se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local en materia electoral en la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones. En este sentido, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos como también implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, relacionados con la declaratoria de la pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que el Consejo General declare la pérdida de inscripción de registro del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b), c), e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso i), 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 5, y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, 32, fracción XX, 55, 56, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Estudio de fondo. De las disposiciones constitucionales y legales se desprende que el ejercicio de la función electoral en la entidad se encomienda a este Instituto, como organismo público local en materia electoral en la Entidad que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales así como legales en materia electoral y, en este sentido, le corresponde declarar la pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con motivo de su declaratoria de pérdida de registro que realice el Instituto Nacional Electoral.

Justamente, el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política y 24 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones, así como prerrogativas que les corresponden.

Ello porque, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y



directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mismo tiempo dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En ese tenor, el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, prevé que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Sin embargo, esa disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Desde esta perspectiva, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 44, párrafo 1, inciso m), refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la atribución de resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

En tal tesitura, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, numeral 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deben cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Al mismo tiempo, el párrafo 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Ahora bien, acorde con el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de presentar a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

En ese contexto, conforme lo establecido por el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del numeral 1 del artículo 94, del referido ordenamiento, consistente en no obtener el porcentaje mínimo requerido de la votación válida emitida en términos de ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional emite la declaratoria correspondiente, que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto Nacional, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En el particular, con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.

Sobre esta base, la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de septiembre del año en curso. En dicha determinación se establecieron los siguientes puntos resolutivos:

...

RÉSOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá someter a consideración del Comité de Radio y Televisión la sustitución de los spots del partido político por promocionales institucionales en tanto se aprueba la modificación de la pauta correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

CUARTO. El Partido del Trabajo, para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá participar en la elección extraordinaria que se convoque, siempre y cuando hubiere participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para tal efecto, así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberá nombrar un órgano responsable, conforme con los criterios y directrices que dicte este Instituto.

QUINTO. El Partido del Trabajo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifíquese al Partido del Trabajo e inscribábase la presente Resolución que declara la pérdida de registro, en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Dése vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Comuníquese la presente Resolución a las cámaras del Congreso de la Unión.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

...

De lo anterior se desprende que la autoridad competente declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y por lo tanto, a partir del día siguiente a la aprobación de la resolución respectiva, el Partido del Trabajo perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015.

En ese estado de cosas, como se indica en el apartado de antecedentes de esta determinación, el cuatro de septiembre de este año, mediante oficio INE/SE/1086/2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de esta autoridad, la resolución indicada y remitió la certificación correspondiente.

Consiguientemente, de conformidad con la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por los que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político indicado, se colige que es procedente declarar la pérdida de inscripción de registro del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Esto, porque la referida declaración de pérdida de inscripción de registro tiene sustento en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece, *contrario sensu*, en los artículos 25, 27 y 32 fracción IV, que la denominación de «partido» se reserva a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como partidos políticos.

Aunado a ello, consta en el archivo del Consejo que el Partido del Trabajo no alcanzó el umbral requerido de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para que en su caso hubiese optado por el registro como partido político local, de esta manera no se



actualizó el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, tiene también sustento en la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano identificados con las claves SM-JRC-308/2015, SM-JRC-309/2015, SM-JRC-310/2015, SM-JRC-311/2015, SM-JDC-613/2015 y SM-JDC-614/2015 acumulados, mediante la cual la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, determinó, entre otras cuestiones, que el Partido del Trabajo no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida respecto a los resultados de la elección de diputados locales realizada el siete de junio de dos mil quince, tal y como se desprende del siguiente cuadro, contenido en la resolución indicada (pp. 50-51):

...

En el caso, los porcentajes de votación de los partidos políticos respecto de la votación válida emitida, son:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	317,306	41.2076%
PRI	245,380	31.8668%
PRD	29,525	3.8343%
PT	13,535	1.7577%
PVEM	39,594	5.1419%
MOVIMIENTO CIUDADANO	22,873	2.9704%
PANAL	22,845	2.9668%
MORENA	39,926	5.1850%
PARTIDO HUMANISTA	21,327	2.7696%
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	17,706	2.2994%

...

Así, la H. Sala Regional estableció lo siguiente (p. 51 de la sentencia): "Como puede advertirse del cuadro que antecede, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, PANAL, Humanista y Encuentro Social no alcanzan el umbral del tres por ciento...". También, el órgano jurisdiccional mencionó (p.48): "... los votos de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, ni se alzaron con un triunfo en algún distrito uninominal." (Énfasis original).

En este sentido, el veinticinco de septiembre de este año, por correo electrónico se notificó a este Instituto, la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-741/2015 y acumulados; mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, confirmar en la materia de impugnación la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-308/2015 y acumulados.

Sobre esta base, y de una interpretación conforme y sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo 5, de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

General de Partidos Políticos; 183, párrafo segundo, fracción II, y 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,¹ se desprende que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en *cualquiera de las elecciones que se celebren*, le será cancelado el registro; consiguientemente, de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se concluye que el Partido del Trabajo no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, que le hubiese permitido optar por el registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, una vez que se actualizó la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido del Trabajo perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la normatividad aplicable; en esa virtud, toda vez que el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos como también implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, entre ellos los relacionados con la declaratoria de la pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos nacionales ante este organismo, se colige que es conforme a derecho declarar la pérdida de inscripción de registro del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, porque ello tiene fundamento en las resoluciones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que se han mencionado y porque no se actualizó lo establecido en el artículo 95, párrafo, 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme lo señalado en este considerando.

Es conveniente precisar que en cuanto a la liquidación de dicho partido por lo que respecta al financiamiento público estatal, se observará lo que legalmente corresponda.

Sirven de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN".

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b), c), e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso i), 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 5, y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, 32, fracción XX, 55, 56, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72

¹ El artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece: "Cuando un partido político nacional pierda su registro ante el Instituto Nacional Electoral y haya participado en los últimos dos procesos electorales, obteniendo en cada uno de ellos, cuando menos el tres por ciento de la votación emitida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá reconocido su registro como partido político estatal y gozará de todas las prerrogativas y derechos que le correspondan como partido con registro vigente; pero el mismo estará condicionado al cumplimiento del siguiente procedimiento: ..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y con base en las resoluciones emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con claves de identificación INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, del tres de septiembre de dos mil quince, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General es competente para dictar los acuerdos como también para implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como para declarar la pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero, segundo y tercero de este acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de inscripción de registro del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del considerando cuarto de la presente determinación.

TERCERO. En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de este acuerdo, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, las cuales tendrán que ajustarse al ordenamiento jurídico aplicable.

CUARTO. El Partido del Trabajo, para efectos del artículo 22 la Ley Electoral del Estado de Querétaro, podrá participar en la elección extraordinaria que se convoque, siempre y cuando hubiese participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, para tal efecto deberán sujetarse a la normatividad aplicable.

QUINTO. Por lo que respecta a la liquidación del financiamiento público estatal del Partido del Trabajo, se observará lo que legalmente corresponda.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto proceda a cancelar en el Libro respectivo, la acreditación del registro del Partido del Trabajo, así como sus respectivas acreditaciones de los representantes de los institutos políticos de referencia, ante el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que informe el contenido de la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

OCTAVO. Comuníquese el presente acuerdo a la Legislatura del Estado de Querétaro.

NOVENO. Notifíquese como corresponda la presente determinación en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo